Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 5, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.11.12 17:54:17 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Tanto la Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala 3) como el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9 discrepan en torno de la competencia para entender en la presente causa.

En ella, el actor, retirado de la Policía Federal Argentina, quien por un enfrentamiento armado con delincuentes en el cual recibió lesiones con arma de fuego, lo que culminó con su pase a retiro obligatorio, efectuó una demanda contra el Estado Nacional -Ministerio de Seguridad-, donde peticionó que se le ordene su promoción a la jerarquía de suboficial auxiliar reajustando sus haberes de retiro de conformidad con las leyes 16.443 y 20.774 a partir de la fecha de su pase a retiro obligatorio y a posteriori, computando el plazo sexenal a partir del 13/03/2018 por aplicación de la ley 26.578 y atento al plazo que demanda la sustanciación del presente se regularicen sus haberes con la jerarquía de suboficial mayor.

La Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala 3) entendió que " …toda vez que el actor reclama su promoción a dos grados más en el escalafón a fin de incrementar su haber de retiro corresponde remitir las presentes actuaciones al fuero Contencioso Administrativo Federal" (fs. 244). A su turno, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9 no aceptó la competencia atribuida, al considerar –por remisión al

dictamen del fiscal federal– que el derecho de fondo de preponderante aplicación no era el administrativo sino el de la seguridad social (fs. 293/296).

Con la insistencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala 3) en su postura anterior (fs. 305), quedó planteado un conflicto de competencia que corresponde a V.E. dirimir, de conformidad con lo estipulado por el art. 24, inciso 7°, de la ley 1285/58, texto según ley 21.708.

- II -

Cabe destacar que V.E. tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos: 306:368; 312:808 entre muchos otros).

Con arreglo a lo expuesto, advierto que lo pretendido en autos es el otorgamiento de un beneficio propio de la seguridad social ya que, como consta en el escrito inicial, el actor se encuentra retirado de una fuerza de seguridad y el art. 2°, inciso c) de la ley 24.655 señala como excluyentes de ese fuero los planteos que atañen al haber de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad, tal como es el planteado en autos (v. Competencia N° 847. XL. "Tucci, Héctor José c/ Estado nacional – Ministerio del Interior s/ personal militar y civil de las FF. AA y de seg." sentencia del 23 de diciembre de 2004).

Por lo tanto, opino que esta causa debe continuar su trámite ante la justicia federal de la seguridad social, por



intermedio del Juzgado N° 5 de ese fuero, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de noviembre de 2023.